ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACION DE AGUA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento de agua potable, y por las actividades municipales relacionadas con la prestación de dicho servicio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación municipal de los siguientes servicios, para cuya definición se estará a lo dispuesto en la Ley 17/1984 de 20 de diciembre reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid:

- servicio municipal de distribución de agua potable, entendido como la elevación por grupos de presión y el reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las acometidas particulares
- servicio municipal de alcantarillado, que comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, y su evacuación a los distintos puntos de vertido
- servicio municipal de depuración, consistente en la devolución de dichas aguas a los cauces o medios receptores, convenientemente depuradas

Artículo 3.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en inmuebles del término municipal

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las establecidas en normas con rango de Ley formal, las que se establezcan anualmente por la normativa reguladora de modificación de las tarifas de los servicios

de abastecimiento, saneamiento y agua reutilizables prestados por Canal de Isabel II, y aquellas otras que se contemplen en Tratados o Convenios Internacionales aplicables en nuestro Ordenamiento.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. Acometida a la red general de alcantarillado:

Concepto	Importe
Por cada piso en edificio multifamiliar	175
Por cada vivienda adosada o pareada	200
Por cada vivienda unifamiliar	315
Por cada local comercial o industria con superficie de 100 m2 o fracción	175

2. Las tarifas a aplicar por la prestación de los servicios de distribución, alcantarillado y depuración, serán iguales a las aprobadas por la Comunidad de Madrid para la entidad Canal de Isabel II, y se entenderán corregidas automáticamente cuando varíen las de dicho organismo.
3. Sobre las tarifas anteriores se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda, o impuesto que lo sustituya.

Artículo 6.- CUOTA SUPLEMENTARIA

1. En virtud del artículo 11 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, y el artículo 6 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, el recibo único podrá incluir, además, una cuota suplementaria destinada a la financiación de obras de infraestructura y actuaciones medioambientales relacionadas con la calidad del agua.
2. La cantidad facturada en concepto de cuota suplementaria no excederá de los Presupuestos correspondientes a los proyectos de obra o planes objeto de financiación.
3. La cuota suplementaria es incompatible con la imposición de contribuciones especiales y cualquier otra tasa o recargo que se pudiera establecer para la financiación de infraestructuras de adecuación y depuración.
4. Los recursos obtenidos quedarán afectos al destino previsto.
5. El hecho imponible de las cuotas suplementarias serán las obras destinadas a la adaptación a la normativa vigente de las redes y/o instalaciones de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración del agua.

6. Serán sujetos pasivos de las cuotas suplementarias todos aquellos beneficiarios de las obras citadas en el punto inmediato anterior.
7. Así, las cuotas suplementarias recaerán sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras, en la fecha de devengo de la cuota.
8. La base imponible estará constituida por el coste de la obra, gastos asociados, gastos financieros y gastos de gestión del cobro.
9. Las cuotas suplementarias comenzarán a devengarse a partir de la aprobación de los proyectos, con carácter anticipado, y serán abonadas con una periodicidad bimensual, con una vigencia máxima de 10 años.
10. La implantación de la cuota suplementaria queda condicionada a la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid..

Artículo 7.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en el que se autorice/contrate el suministro solicitado, y en todo caso, desde que se puedan utilizar los servicios y/o se efectúe la conexión a la red de distribución de agua o de alcantarillado o depuración.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada, calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Las cuotas tributarias correspondientes a los servicios de distribución, alcantarillado o depuración, en su caso, se liquidarán en el mismo documento en que se factura por la compañía suministradora el consumo de agua, y se exigirá a los mismos consumidores (sujetos pasivos) y por los mismos procedimientos de cobro que las contempladas para el suministro de agua (CANAL DE ISABEL II) a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.
2. El padrón de la tasa por prestación de los servicios municipales será idéntico al de la relación de consumidores a los que facture CANAL DE ISABEL II, procediéndose al alta o baja en la medida que tales circunstancias se produzcan en el consumo de agua.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en al Ley General Tributaria, y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se efectúe su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzando a aplicarse desde el día siguiente. Las tarifas a recaudar mediante recibos comenzarán a aplicarse en el periodo impositivo siguiente a la publicación del anuncio.

NOTA: La presente Ordenanza ha sido objeto de modificación. Publicación en el BOCAM nº 159 de fecha 7 de julio de 2014.